



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto Interlocutorio 520

Popayán (Cauca), primero (01) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).-

Se formuló la demanda «2024-00202-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL» por parte de la señora ANA MARY ALEGRÍA CÓRDOBA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores FREDY JHOAN PAREDES DIAZ, OSWALDO MANQUILLO MANQUILLO y HENRY YESID MANQUILLO QUIRA y de las empresas SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA «SOTRACAUCA» S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGAINOSMO COOPERATIVO «LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES», la cual revisada al igual que sus anexos, se evidencian los siguientes defectos que deben ser subsanados:

La demanda carece de precisión y claridad que exige el num. 4º del art. 82 del C. General del Proceso, por cuanto en sus pretensiones se alude a una declaratoria de responsabilidad civil, sin especificar si es contractual o extracontractual.-

Igualmente se tiene que se demanda una declaratoria de responsabilidad civil solidaria frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, porque ostentaba la calidad de Aseguradora de uno de los vehículos que se vio involucrado en el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el causante JESÚS ALBERTO CUCHUMBA HERNÁNDEZ, sin embargo, es claro que, al ser la Aseguradora garante bajo una póliza de responsabilidad civil extracontractual no es solidaria en la responsabilidad, por ello, el libelista debe tener en cuenta lo que para el caso reglamenta el art. 1133 del C. de Comercio, en cuanto a que se puede demandar la indemnización del asegurador.-

No existe claridad en la persona que funge como representante legal LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a partir de que se dijo que era el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, no obstante, del certificado de existencia y representación allegado a los autos, no obra constancia de esa representación, sin desconocer que de esa misma prueba, en los años 2020 y 2021, el mencionado otorgó poderes en esa condición, mandatos que aparecen registrados en el certificado, sin que de este se establezca que a la fecha tenga la representación legal de la Aseguradora.-

En las pretensiones de la demanda se busca una condena en perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), empero, no se cumple con el juramento estimatorio como lo exige el num. 7º del art. 82, en concordancia con el num. 6º del art. 90 y art. 206 de la Codificación Adjetiva, siendo necesario que el libelista tenga en cuenta que este requisito no se cumple enunciando un guarismo cualquiera, sino que deben establecer el monto de los perjuicios de razonadamente, es decir, establecer cómo se obtuvo el *quantum* de cada uno de esos perjuicios.-

Se omite cumplir con la exigencia del art. 6º de la Ley 2213 de 2022 porque no

se suministraron los correos electrónicos de los testigos, si los tienen; además, tampoco se cumple con la exigencia del num. 10 del art. 82 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213, a partir de que no se dio el correo electrónico del demandado PAREDES DIAZ y en relación con los otros demandados se incumple la exigencia del inc. 2º del art. 8º de la Ley 2213, al limitarse el abogado a tan solo suministrar sus canales digitales.-

Se está accionando en contra del señor HENRY YESID MANQUILLO QUIRA, careciendo el togado de facultad para demandarlo según se extrae del texto del mandato que le fuera conferido.-

Entre las pruebas allegadas está un concepto pericial sobre los hechos y circunstancias en que se dieron en el accidente de tránsito que dio pie al proceso, experticia que, en algunos de sus apartes no se puede acceder, por ende, es necesario que, si la parte demandante busca que se tenga en cuenta esa prueba, la allegue en un formato, preferiblemente en PDF, que permita acceder a la misma en su totalidad.-

Por otro lado, no se cumplió con el envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados como lo establece el art. 6º de la Ley 2213, lo cual también se deberá acreditar frente al escrito de corrección con los anexos que se aporten.-

Tomando en cuenta los defectos que se acaban de relacionar, en aplicación del art. 90 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte demandante los subsane dentro del término de Ley.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: INADMITIR la demanda «2024-00202-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL» formulada por ANA MARY ALEGRÍA CÓRDOBA contra FREDY JHOAN PAREDES DIAZ y Otros, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: CONCEDERLE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7301e81eacc0599fc60714cafed0d06604a0a4275cdba9050a60b48b297c5f7**

Documento generado en 01/10/2024 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 161

Hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2024

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria